

Síntesis del SUP-JIN-436/2025 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcta la determinación del Consejo General del INE de declarar inelegible a una de las actoras? ¿El Consejo General del INE debió asignar la candidatura vacante a la persona que quedó en segundo lugar?

HECHOS

- 1. El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras de Distrito, de entre otros cargos.
- 2. El Consejo General emitió los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, en los que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de las personas juzgadoras de Distrito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género, en el Primer Circuito, correspondiente a la Ciudad de México.
- 3. Inconformes, las actoras promovieron diversos juicios de inconformidad.

PLANTEAMIENTOS DE LAS ACTORAS

SUP-JIN-436/2025

El Consejo General indebidamente promedió únicamente dos materias, cuando pudo haber promediado más. Se vulneró el derecho de garantía de audiencia de la actora. Cuenta con diversos posgrados que pudieron ser contados para acreditar el 9 de promedio en las materias de especialidad. El CGINE debió contar otras materias que se promediaron para otras personas juzgadoras de la misma materia.

SUP-JIN-794/2025

Se vulnera el principio de paridad al declarar las vacantes, se debió asignar a la siguiente mujer con mayor votación. Las distribución de las circunscripciones vulneraron el principio de representatividad democrática.

RESUELVE

Razonamiento:

Los agravios de la candidata declarada inelegible son infundados e inoperantes, porque:

- Esta Sala Superior ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos. Por tanto, el Consejo General del INE no excedió sus facultades ni vulneró el principio de confianza en legítima en perjuicio de la promovente. Además, el análisis de la autoridad responsable para determinar la inelegibilidad de la actora fue correcto.
- No se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación, ya que del kárdex de la promovente no se desprende la existencia de la materia Medicina Legal que se tomó en cuenta para otras candidaturas.

En cuanto a los planteamientos de la actora en el SUP-JIN-794/2025, estos resultan inatendibles, porque esta Sala Superior advierte que debe anularse la elección con respecto a la vacante materia de la controversia, dado que se actualiza el supuesto de nulidad previsto por el artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

Se declara **la nulidad de la elección** y se ordena al Senado que convoque a una **elección extraordinaria exclusiva para mujeres, dado que el cargo de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer. Mientras tanto, la persona juzgadora titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo. Se da vista al CJF para el supuesto previsto en esta ejecutoria.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-436/2025 Y SUP-JIN-794/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SELENE ISELA CAMPOS LÓPEZ Y ARACELI GERALDINA AGUIRRE DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORARON: MICHELLE PUNZO SUAZO Y MOISÉS GONZÁLEZ VILLEGAS

Ciudad de México, a ** de julio de dos mil veinticinco¹

- (1) **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la inelegibilidad de la candidata a jueza de distrito en el Distrito Judicial Electoral 01 en Ciudad de México, ya que: **1)** El Consejo General del INE sí puede revisar los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el haber obtenido la calificación de 9 en las materias de especialización, ya que esto es congruente con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; **2)** La metodología establecida por el INE para analizar la calificación de 9 en las materias de especialidad resulta razonable y conforme a Derecho, y se aplicó correctamente en el caso concreto.

En consecuencia, se **declara la nulidad de la elección**, y se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a actuar conforme a sus atribuciones para la organización de la elección extraordinaria

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

ASPECTOS GENERALES.....2

1. ANTECEDENTES.....3

2. TRÁMITE.....5

3. COMPETENCIA.....5

4. ACUMULACIÓN.....6

5. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD.....6

6. ESTUDIO DE FONDO8

7. EFECTOS23

8. RESOLUTIVOS.....26

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ASPECTOS GENERALES

- (2) Las actoras contendieron en la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral. Selene Isela Campos López compitió en el Distrito Judicial Electoral 08 y Araceli Geraldina Aguirre Díaz en el Distrito Judicial Electoral 01. En la elección, Selene Isela Campos López fue la candidata con la mayor cantidad de votos, sin embargo, el Consejo General del INE declaró su inelegibilidad por no contar con el promedio de 9 en las materias de especialidad establecido en el artículo 97, fracción II, de la Constitución general. En consecuencia, se declaró la vacancia de ese cargo.
- (3) En contra de la declaración de inelegibilidad, Selene Isela Campos López presenta un juicio de inconformidad, alegando presuntas irregularidades cometidas por el Consejo General del INE.



- (4) En contra de la declaración de la vacancia, Araceli Geraldina Aguirre Díaz presenta diverso juicio de inconformidad, alegando que se debió asignar a la siguiente mujer con mayor votación.
- (5) En el caso, la controversia se constriñe a determinar la actuación del Consejo General del INE se encuentra ajustada a Derecho.

1. ANTECEDENTES

- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. A continuación, se presentan las boletas de las elecciones en las que participaron las actoras:

SUP-JIN-436/2025 Y ACUMULADO

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA

Ciudad de México

CIRCUITO JUDICIAL

1

DISTRITO JUDICIAL

1

DISTRITO ELECTORAL

20

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01 EF

LABORAL

AGUIRRE DIAZ ARACELI GERALDINA

02 PJ PL

PENAL

BONILLA ISLAS KAREN ANAID

03 PE

CIVIL

DELGADILLO ARRIAGA GABRIELA

04 PJ

CIVIL

ESPAÑA GARCIA MARIA ESTELA

05 PE

LABORAL

GUERRERO PEREZ JAZMIN

06 PL

CIVIL

HERNANDEZ ALVARADO ADRIANA LETICIA

07 PL

CIVIL

MIRANDA SANCHEZ CLAUDIA MYRIAM

08 EF

MERCANTIL

MIRANDA TORRES LAURA ELIZABETH

09 PE

PENAL

PACHECO TORRES IRLANDA GABRIELA

10 PL

MERCANTIL

PEREZ HERNANDEZ NATALY

11 PJ

PENAL

RIVERO ESPINOSA LUISA AMANDA

12 PJ

CIVIL

TELLO ALVAREZ NAYELI

En este distrito se elegirán 5 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD

CARGOS A ELEGIR

CIVIL

1

LABORAL

1

MERCANTIL

1

PENAL

2

PROPUUESTAS

PE PODER EJECUTIVO

PJ PODER JUDICIAL

PL PODER LEGISLATIVO

EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Comisario Presidente del Consejo General del INE

Dr. Guadalupe Tzucel Zavala

Secretaria Ejecutiva del INE

Dr. Claudio Arnett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

13 PL

MERCANTIL

CARRANCO ZUÑIGA EDGAR IVAN

14 PJ

LABORAL

GOMEZ LEMUS JUAN

15 EF

PENAL

HERNANDEZ LEYVA JUAN JOSE

16 PJ

MERCANTIL

LOPEZ JUAREZ PEDRO

17 PE PL

LABORAL

LUJANO ADALLA JOSUE

18 PE

PENAL

OLVERA VILLAFAN ANGEL

19 PJ PL

PENAL

PAREDES GOROSTIETA FEMAT ROBERTO OMAR

20 PE

CIVIL

PONCE CALDERON RUBEN

21 PE

MERCANTIL

QUINTERO ROJAS JUAN

22 PL

PENAL

RESENDIZ POZOS ARTURO JACOBO

23 PE

PENAL

RICO MONDRAGON CARLOS ALBERTO

24 PE PL

LABORAL

ROJAS BELMONT SALVADOR

25 EF

CIVIL

SUAREZ REYES MARIANO

26 PJ

CIVIL

TORRES MARTINEZ ALBERTO

27 PE

MERCANTIL

VILLANUEVA CRUZ ALEJANDRO

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA

Ciudad de México

CIRCUITO JUDICIAL

1

DISTRITO JUDICIAL

8

DISTRITO ELECTORAL

5

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01 PL

PENAL

BELMONTE VELEZ ALEJANDRA

02 PE

LABORAL

CAMPOS LOPEZ SELENE ISELA

03 PL

CIVIL

CASTRO MENDOZA BEATRIZ GUADALUPE

04 PE

ADMINISTRATIVO

DAMIAN GASPAS ELIANA

05 PJ

LABORAL

GARCIA MORALES GRACIELA JOSEFINA

06 PE

PENAL

GARRIDO MARQUEZ GIOVANNA UMEIA

07 PJ

PENAL

LOPEZ XOLALPA JEANEE LIZBETH

08 PJ

CIVIL

LOYA GUERRERO ALEJANDRA

09 PE

ADMINISTRATIVO

LUGO DEL CASTILLO MARIA ELENA

10 PE

CIVIL

NAVARRETE RODRIGUEZ LAURA NALLELY

11 PJ

PENAL

QUINTERO TREJO ESTEPHANNY ESPERANZA

12 PE

MERCANTIL

RUIZ ORTEGA VALERIA

13 PL

MERCANTIL

TORRES ALONSO SILVIA

14 PE

PENAL

VAZQUEZ BELTRAN MYRIAM HORTENSIA

En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD

CARGOS A ELEGIR

ADMINISTRATIVO

1

CIVIL

1

LABORAL

1

MERCANTIL

1

PENAL

2

PROPUUESTAS

PE PODER EJECUTIVO

PJ PODER JUDICIAL

PL PODER LEGISLATIVO

EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Comisario Presidente del Consejo General del INE

Dr. Guadalupe Tzucel Zavala

Secretaria Ejecutiva del INE

Dr. Claudio Arnett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

15 PJ

CIVIL

COBOS GONZALEZ FERNANDO

16 PJ

ADMINISTRATIVO

FLORES PATIÑO OSCAR

17 PE

PENAL

GONZALEZ MOLINA RICARDO

18 PE PJ

LABORAL

MONTES SOLANO JESUS EDUARDO

19 PL

ADMINISTRATIVO

OZUNA RAMIREZ JOSE MANUEL

20 EF

LABORAL

RACINE SALAZAR MANUEL VICTOR

21 PJ PL

MERCANTIL

ROSAS GUARNEROS OZIEL

22 PL

CIVIL

RUIZ PEREZ JOSE LUIS

23 PL

ADMINISTRATIVO

SANCHEZ GOMEZ ISRAEL ROBERTO

24 EF

PENAL

SENA VELAZQUEZ JULIO VEREDIN

- (7) Sesión extraordinaria del Consejo General del INE. El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.
- (8) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el veintiséis del mismo mes.

- (9) **Publicación de los acuerdos en el *DOF*.** El uno de julio, se publicaron el *DOF* los acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025, de los que deriva el acto impugnado.
- (10) **Juicio de inconformidad.** El tres y cuatro de julio, las actoras promovieron diversos juicios de inconformidad para impugnar la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de Distrito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respecto de la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral en la Ciudad de México.

2. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-436/2025 y SUP-JIN-794/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación, como sigue:

No.	Expediente	Actora	Presentación
1	SUP-JIN-436/2025	Selene Isela Campos López	03/07/2025
2	SUP-JIN-794/2025	Araceli Geraldina Aguirre Díaz	04/07/2025

- (12) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y una vez que consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de Distrito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de

SUP-JIN-436/2025 Y ACUMULADO

mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación².

4. ACUMULACIÓN

- (14) Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por dos personas que contendieron por el mismo cargo en el Primer Circuito.
- (15) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-JIN-794/2025 al diverso SUP-JIN-436/2025, por ser este el primero que llegó a esta Sala Superior³.
- (16) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

5. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

- (17) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: *i)* el nombre y la firma de quien promueve; *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y *iv)* se señala la elección que se impugna.
- (18) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda de Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección de personas juzgadoras de Distrito, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y de Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

- (19) En este sentido, dado que la publicación en el *DOF* de los acuerdos por los que se aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de personas juzgadoras de Distrito se realizó el uno de julio, y la demanda se presentó el cuatro de julio, es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (20) **Interés Jurídico.** Las partes actoras cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que son ciudadanas que participaron como candidatas al cargo materia de la controversia.
- (21) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, ya que las actoras acuden por su propio derecho en su carácter de candidatas en la elección impugnada.
- (22) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (23) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de personas juzgadoras de Distrito** respecto de la elección de juezas y jueces en Materia Laboral del Primer Circuito Judicial Electoral en Ciudad de México, efectuada por el Consejo General.
- (24) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** Las partes actoras señalan que impugnan la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (25) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** En vista de la materia de la controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, ya que la materia de la controversia se

encuentra relacionada con la declaración de inelegibilidad de una de las actoras y la subsecuente declaración de vacancia para ese cargo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (26) Selene Isela Campos López, candidata a persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral en el Distrito Judicial Electoral 08 del Primer Circuito, fue la persona que obtuvo más votos en la elección. Sin embargo, el Consejo General del INE **determinó su inelegibilidad**, al considerar que no acreditó el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con el cargo **y, en consecuencia, declaró vacante el cargo** que le sería asignado, en su calidad de candidata mujer más votada.
- (27) Ahora, Selene Isela Campos López **impugna esa determinación**. Alega que el INE excedió sus facultades, vulneró el principio de confianza legítima y le dio un trato discriminatorio. Por otro lado, Araceli Geraldina Aguirre Díaz, candidata que obtuvo el segundo lugar en un Distrito diverso, **impugnó la declaratoria de vacancia**, al considerar que lo procedente era asignar el cargo vacante a la mujer que obtuvo el segundo lugar.

Elección de personas juzgadoras en Materia Laboral en el Primer Circuito			
Distrito Judicial Electoral 01 Iztapalapa		Distrito Judicial Electoral 08 Tlalpan	
Nombre	Votación	Nombre	Votación
Jazmín Guerrero Pérez	41,461	Selene Isela Campos López	44,178
Araceli Geraldina Aguirre Díaz	18,472	Graciela Josefina García Morales	17,729

6.2. Agravios de las actoras

- (28) Inconforme con la asignación de cargos y el ajuste paritario, la actora hace valer los siguientes agravios:

Agravios de Selene Isela Campos López

- a. Considera que la forma en la que se realizó el estudio del INE no cumple con los principios de definitividad y certeza, por lo que la metodología de análisis del INE debe ser invalidada o debe ordenarse la reposición de ciertos casos que atiendan parámetros objetivos.
- b. Se vulneró su derecho de garantía de audiencia, ya que el INE no le informó sobre la nueva revisión y no pudo defenderse de la consecuencia unilateral e ilegal.
- c. De forma retroactiva e injustificada, el INE realizó un estudio en el cual, erróneamente, se determinó que el Comité que la postuló analizó equivocadamente su expediente.
- d. El Consejo General debió promediarle diversas asignaturas que se consideraron para otras candidaturas ganadoras. Tampoco se advierte que se haya tomado en consideración su posgrado.
- e. Solicita que se requiera a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje una certificación, en la cual se determinó que está capacitada como conciliadora laboral, así como su asistencia a diversas conferencias relacionadas con conciliación y resolución alternativa de conflictos.

Agravios de Araceli Geraldina Aguirre Díaz

- a. Se declararon vacantes de forma indebida, dejando incorrectamente integrados los juzgados de distrito. Es un deber constitucional cumplir con la debida integración de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación. Esta medida es desproporcionada y excesiva.
- b. De una interpretación conforme, se debió considerar lo establecido en el Artículo 231 de la Ley Orgánica, donde se define que una vacante deberá ser ocupada por la persona del

SUP-JIN-436/2025 Y ACUMULADO

mismo género que haya obtenido el segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.

- c. La declaración de la vacancia debe ser una circunstancia excepcional y extraordinaria únicamente para el caso en que no exista ninguna persona candidata elegible que pueda ocupar el cargo.
- d. Ya que la actora obtuvo mayor número de votos en el Distrito Judicial Electoral 8 que la candidata que quedó en segundo lugar en el Distrito Judicial Electoral 1, lo procedente es asignar a la siguiente mujer candidata con mayor número de votos en el Primer Circuito, la cual sería la actora.
- e. Con la distribución geográfica se vulneró la igualdad del voto, puesto que la ciudadanía fue limitada a votar por quienes efectivamente ejercerían en la jurisdicción correspondiente. Existió una distorsión en el sistema lo cual limitó el voto de las personas a través de una división arbitraria y sin sustento respecto de los circuitos judiciales electorales. Además, esto afecta la debida integración de los órganos jurisdiccionales, ya que se eligieron indistintamente personas juzgadoras de Distrito en especialidad laboral, indistintamente, sin determinar la subespecialidad.

6.3. Problema jurídico y metodología

- (29) Esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si la decisión de inelegibilidad de la actora fue conforme a Derecho y, en su caso, si la declaratoria de vacancia era la consecuencia jurídica que resultaba procedente.
- (30) En tal sentido, por cuestión de metodología, esta Sala Superior analizará, en un primer momento, los planteamientos de la promovente en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-436/2025.



- (31) Así, solamente a través del análisis de sus agravios será posible definir si la determinación de su inelegibilidad fue conforme a Derecho; por lo que, en su momento, será la decisión a la que llegue esta Sala Superior respecto de ese recurso de defensa el medio para definir si subsiste la declaración de vacancia que impugna la promovente del diverso SUP-JIN-794/2025.
- (32) La metodología de estudio no le depara un perjuicio a la parte actora, ya que lo importante es que se estudien la totalidad de sus planteamientos⁴.

6.4. Determinación de la Sala Superior con respecto a la inelegibilidad de Selene Isela Campos López (SUP-JIN-436/2025)

- (33) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse la declaración de inelegibilidad de la candidata**, ya que sus motivos de disenso son **infundados**.
- (34) **6.4.1. El Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión de los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el haber obtenido el promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad, ya que esto es congruente con jurisprudencia respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura**
- (35) El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y **Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido)

- (36) Asimismo, el artículo 96, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como **Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (Énfasis añadido).

- (37) Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las



constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

- (38) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**.⁵
- (39) En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican para el caso de la elección judicial, conforme a lo siguiente⁶:
- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
 - b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.
- (40) Al efecto, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior determinó que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos**, lo que es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.
- (41) En conclusión, es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión

⁵ **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

⁶ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

SUP-JIN-436/2025 Y ACUMULADO

del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

- (42) En esos términos, deben desestimarse los planteamientos de la promovente relativos a que con el análisis que realizó el INE se vulneraron los principios de definitividad y certeza en materia electoral, y que con la decisión impugnada se determinó que el Comité de Evaluación analizó equivocadamente su expediente, ya que, **conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, el Consejo General sí tiene la facultad y obligación de evaluar la elegibilidad de las candidaturas antes de realizar la asignación de los cargos, sin que esto implique que se esté revisando lo que, en su momento, analizaron los Comités de Evaluación.**
- (43) **6.4.2. La metodología establecida por el INE para analizar la calificación de 9 en las materias relacionadas con la especialidad resulta razonable y conforme a Derecho, y se aplicó correctamente al caso concreto**
- (44) Esta Sala Superior considera que la metodología establecida por la responsable resulta razonable y conforme a Derecho y fue aplicada correctamente al analizar el caso de la actora.
- (45) El Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG573/2025, por el que emitió a la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los **“Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de 8 y 9 puntos respectivamente para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula”**, de entre los que se destacan los siguientes:

- Segundo criterio



315. Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propone a las personas consejeras electorales un método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente.

316. El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

- Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
- **Para el caso de las especialidades unitarias** se promediará, como mínimo **de 3 a 5 de las asignaturas** mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene.
A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres. (Énfasis añadido)

- (46) Así, a partir de su facultad, la responsable estableció que, al no existir una metodología expresa y específica para verificar el cumplimiento del requisito de haber obtenido un promedio de 9 en las materias de su especialidad, para el caso de las especialidades unitarias, se promediaría, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas; con excepción de aquellos casos en donde no existiera el mínimo de 3.
- (47) Conforme a esta metodología, el Consejo General del INE verificó el cumplimiento de este requisito en el caso de la promovente. Para ello, tomó en cuenta las materias de su historial académico de licenciatura⁷, afines a la especialidad del cargo pretendido (jueza de Distrito en Materia Laboral);

⁷ En el expediente aportado por la responsable, a través del informe circunstanciado, consta el título correspondiente.

SUP-JIN-436/2025 Y ACUMULADO

esto es, Derecho del Trabajo I y Derecho del Trabajo II, en las que obtuvo el equivalente a la calificación de 8.

- (48) Es decir, **el Consejo General del INE aplicó la regla en la que se estableció que en las especialidades unitarias se promediarían** de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, **sin que se advierta que pudiera obviar alguna de ellas ni incluir alguna adicional, lo cual, resulta congruente con el artículo 96 constitucional consistente en haber obtenido un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**
- (49) Bajo esta óptica, esta Sala Superior no advierte otra materia afín del historial académico excepto las dos que se tomaron en cuenta.
- (50) En efecto, la actora menciona estudios de doctorado relacionados con mediación y negociación, así como un curso que no se encontraba con anterioridad en el expediente que en su momento remitió el Senado.
- (51) No obstante, de la revisión de las asignaturas del doctorado no puede considerarse relacionadas directamente a la Materia Laboral, ya que versan respecto de la resolución alternativa de conflictos, por lo que no son afines a la especialidad del cargo por el que se postuló; es decir, la materia laboral.
- (52) En ese sentido, el hecho de que en la materia laboral existan procesos conciliatorios, esto no se traduce en que la mediación y negociación puedan considerarse asignaturas de una especialidad concreta, ya que, en otras materias, también se recurre a medios de solución alternativa de conflictos, por lo que admitir estos estudios de doctorado para tener por cumplido el requisito, implicaría que deben considerarse para la mayoría de las especialidades jurídicas.
- (53) Cabe destacar, que de la lectura del Kardex del doctorado que aporta la promovente, las materias están encaminadas de manera general a adquirir conocimientos sobre medios alternativos de solución de conflictos, y a



desarrollar habilidades de negociación, mediación y comunicación para tales efectos, pero sin estar encaminadas específicamente a la materia laboral ni a otras ramas del derecho, por lo que fue correcto que dichos estudios doctorales no se consideraran para el cumplimiento del requisito que aquí se analiza.

- (54) Considerar lo contrario, sería equivalente a considerar que en cualquier especialidad deben tomarse en cuenta, por ejemplo, las asignaturas de amparo y teoría general del proceso, ya que los juzgadores de Distrito de todas las especialidades resuelven procesos judiciales y tienen facultades para resolver juicios de amparo.
- (55) Por su parte, no es procedente analizar respecto de los cursos que la actora menciona, puesto que estos no pudieron ser analizados por el Consejo General del INE.
- (56) Cabe señalar, que el Segundo transitorio del Decreto de reforma faculta al INE para emitir todos los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen. En esos términos, **está dentro de sus atribuciones definir la metodología con base en la cual cumpliría con su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluyendo el relativo al promedio de 9 en las materias de especialidad.**
- (57) Además, no existía una obligación de que esa metodología se apegara a lo dispuesto en su momento por alguno de los Comités de Evaluación, puesto que **el deber del INE era garantizar el cumplimiento del requisito constitucional en sus términos a partir de la aplicación de una metodología homologada para todas las personas candidatas que obtuvieron el triunfo, con independencia del Comité que las postuló.**
- (58) En consecuencia, son **infundados** los planteamientos de la promovente en cuanto a que el Consejo General del INE modificó indebidamente los criterios de elegibilidad establecidos por el Comité de Evaluación al considerar, en su caso, materias adicionales para calcular el promedio de 9 en las materias de especialización.

SUP-JIN-436/2025 Y ACUMULADO

- (59) Por otro lado, esta Sala Superior considera que es **ineficaz** el agravio de la promovente en el que sostiene que los criterios aplicables constituyen una aplicación retroactiva de reglas no previstas, lo que vulnera su derecho político-electoral a ser votada en condiciones de certeza y legalidad.
- (60) La promovente parte de la premisa incorrecta de que los criterios aplicados por el INE constituyen la aplicación de reglas no previstas, sin embargo, dichos criterios no establecieron nuevos supuestos normativos, únicamente instrumentaron la obligación constitucional del INE de calificar la elección en cuestión, lo que implica la verificación de requisitos de elegibilidad como el de haber obtenido 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo a ejercer, por lo que su sola emisión, no se dejó en estado de indefensión a la promovente ni le genera un perjuicio a la promovente.
- (61) Es infundado el argumento respecto de las materias adicionales que la actora plantea se debieron tomar a su favor; es decir, Derecho Procesal Civil, Teoría del Proceso, y Derecho Constitucional, para tener por acreditado el promedio de 9 puntos en materias relacionadas con el cargo, ya que de manera evidente y en términos del artículo 97 Constitucional, no son materias que se relacionen con la especialidad por la que la promovente compitió; es decir, la materia laboral.
- (62) En tal sentido, con independencia de lo correcto o incorrecto del estudio que realizó el INE del requisito de elegibilidad en candidaturas de otras elecciones, lo cual no es la materia del presente juicio, lo relevante es que en el caso concreto, la actora no desvirtúa que las materias que se consideraron para determinar la elegibilidad de la candidata actora, eran las únicas afines a la especialidad por la que fue postulada.
- (63) En consecuencia, no se advierte que la determinación de la responsable vulnere los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de la promovente.



6.5. Determinaciones de la Sala Superior respecto a la posibilidad de asignar el cargo declarado vacante a una candidatura diversa (SUP-JIN-794/2025)

- (64) Sobre la solicitud de la actora del SUP-JIN-794/2025 respecto de ser asignada al cargo declarado vacante, se considera que su solicitud es **inatendible**.
- (65) En primer lugar, su pretensión es ser asignada en un Distrito Judicial Electoral diverso al que compitió, al considerarse como la candidata no electa con más votos en el Primer Circuito.
- (66) Sin embargo, se advierte que ella fue candidata en el Distrito Judicial Electoral 01, mientras que la vacante fue declarada en el Distrito Judicial Electoral 08.
- (67) De conformidad con el marco geográfico electoral, es imposible que se designe a una candidatura que participó en un distrito como ganadora en otro distrito, ya que los Distritos Judiciales Electorales tienen particularidades propias, como es el electorado, su número de vacantes, las candidaturas postuladas y la suma de votos en cada uno de ellos. Esto se traduce en que las condiciones de competencia fueron distintas, lo que hace **inviable comparar las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos** y, en consecuencia, asignar una candidatura a un distrito diverso al que compitió.
- (68) Adicionalmente, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria, se confirmó la inelegibilidad de la candidata que obtuvo mayor número de votos para el cargo de juzgadora de Distrito en Materia Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 08, del Primer Circuito, Ciudad de México, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad planteados por Araceli Geraldina Aguirre Díaz resultan **inatendibles, pues lo procedente es anular la elección materia del presente asunto y convocar a nuevas elecciones, al actualizarse el supuesto de nulidad previsto por el artículo 77, Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios**.

SUP-JIN-436/2025 Y ACUMULADO

- (69) El artículo 77 Ter párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece de manera expresa que **es causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras**, adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41 base VI de la Constitución general, **cuando la candidatura ganadora de la resulte inelegible**.
- (70) En el caso, la candidata que obtuvo el mayor número de votos para el cargo en cuestión fue declarada inelegible por el Consejo General del INE, al considerar que no acreditó el requisito constitucional, relativo a obtener promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo y, en consecuencia, declaró vacante dicho cargo.
- (71) Asimismo, esta determinación fue objeto de revisión por parte de esta Sala Superior en el apartado anterior y se confirmó, razón por la que los planteamientos del aquí inconforme se tornan inatendibles, pues su pretensión consiste en que se asignara la candidatura vacante. Sin embargo, su pretensión resulta inalcanzable, **ya que no procede cubrir la vacante resultante, sino declarar la nulidad de la elección** y convocar a una extraordinaria.
- (72) No pasa desapercibido que el artículo 98 de la Constitución general, en consonancia con el 231 de la Ley Orgánica, prevén que, en caso de falta definitiva, las vacantes del Poder Judicial, incluyendo las de las personas juzgadoras de Distrito, se ocuparán por la persona del mismo género que hubiera obtenido el siguiente lugar en la votación de la elección correspondiente. No obstante, ante la declaración de inelegibilidad de la candidatura ganadora, no aplica el régimen de ausencias previsto en esos artículos, en atención a lo siguiente:
- a) Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial: ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva.

- b) Procedimentalmente, las candidaturas de personas juzgadoras de Distrito del procedimiento electoral no han asumido funciones, por lo que no es aplicable el régimen legal de ausencias.
- c) El régimen legal de ausencias o vacancias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección. En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral conforme a las normas dispuestas para tal efecto.

Derivado de lo anterior, tampoco procede una interpretación conforme, pues el régimen de ausencias regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral.

- d) Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la inelegibilidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, previsto en el numeral 77 Ter de la Ley de Medios.
- e) Aplicar el régimen de ausencias de personas juzgadoras en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implicaría:
 - Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, lo cual fue expresamente prohibido para la elección judicial, en términos del Transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma⁸.
 - Inaplicar la norma legal que regula la nulidad en el caso de la elección de personas juzgadoras, sin una justificación racional.

⁸ **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

SUP-JIN-436/2025 Y ACUMULADO

- f)** Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de inelegibilidad de la candidatura también implica afectar el principio democrático, al voto ciudadano y a su autenticidad.

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción que no goza del mayor respaldo popular en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que accede al cargo la opción más votada. Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que no gozó del respaldo de la mayoría del electorado. No existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso toma de decisiones libre y racional del electorado.

- g)** Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que obtuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.



- (73) En esos términos **no se puede proceder en los términos que solicita la actora**, esto es asignando el cargo sobre el cual se declaró la inelegibilidad a la mujer que obtuvo el primer lugar en el Distrito Judicial Electoral 08.

7. EFECTOS

- (74) Al haberse confirmado la inelegibilidad de la candidata ganadora, esta Sala Superior **declara la nulidad de la elección de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 8, en Ciudad de México y ordena convocar a una elección extraordinaria, exclusiva para mujeres, dado que el cargo de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer.**
- (75) El artículo 78 bis, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé de manera textual que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
- (76) Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, de la LEGIPE, dispone que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula **resultaren inelegibles**, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse **dentro de los 45 días siguientes** a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- (77) En ese sentido, si bien es cierto que ambas normas no hacen referencia de manera exclusiva a la elección judicial, no debe perderse de vista que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE establece con claridad que las disposiciones de ese cuerpo normativo son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución general.
- (78) Asimismo, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento, se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial de la Unión** (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

SUP-JIN-436/2025 Y ACUMULADO

- (79) Incluso, el propio artículo 496 del mismo ordenamiento señala textualmente una regla de aplicabilidad, en caso de ausencia de norma expresa, que en caso de ausencia de disposición expresa en el libro en el que se establece la normativa expresa a las elecciones de personas juzgadoras, **se aplicará supletoriamente lo dispuesto en dicho cuerpo legal, para todos los procesos electorales.**
- (80) En consecuencia, al haberse decretado en esta sentencia la nulidad de la elección de una candidatura que obtuvo más votos para el cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 8, en Ciudad de México, procede lo siguiente:
- i)* **Se le ordena al Senado de la República que, dentro del plazo de 45 días siguientes a que se le notifique este fallo, convoque la celebración de la elección extraordinaria** en la que se elija a una persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral del Distrito Judicial Electoral 08, en el Primer Circuito, Ciudad de México, a fin de cubrir el espacio que no pudo ser electo en este proceso, en virtud de la inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos de acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior de este fallo. **La convocatoria deberá ser exclusiva para mujeres, dado que el cargo de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer.**
 - ii)* En virtud de lo anterior, **se vincula al Consejo General del INE para los efectos conducentes**, en relación con la celebración de la elección extraordinaria señalada en el inciso anterior de esta ejecutoria.
 - iii)* Se determina que, en tanto se realiza la nueva elección extraordinaria y toma protesta la persona que emane de la misma, permanecerá en el cargo **la persona titular del cargo que actualmente está en funciones** y cuya elección se declaró nula, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de

la reforma constitucional, publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024.

iv) Solo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de la persona titular del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dicho puesto objeto de elección actualmente está vacante o está siendo ocupado por una persona no titular, procederá que el Consejo de la Judicatura Federal determine quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables. Para tal efecto, **dese vista** al Consejo de la Judicatura Federal de la presente sentencia exclusivamente para el supuesto descrito en el párrafo anterior.

- (81) En efecto, ante la nulidad de la elección y en tanto no se celebre la elección extraordinaria, la persona juzgadora titular que se encuentra en funciones deberá mantenerse en el cargo, ya que su cargo concluye hasta la toma de protesta de la persona electa, en términos del artículo segundo transitorio, de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, que dispone lo siguiente:

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria** conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

(...)” (Énfasis añadido).

- (82) Asimismo, el artículo Transitorio Segundo, último párrafo, del referido Decreto señala que:

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial

SUP-JIN-436/2025 Y ACUMULADO

adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025. (Énfasis añadido)

- (83) En ese sentido, dado que, por mandato constitucional⁹, a la fecha en que se emite el presente fallo, el Consejo de la Judicatura Federal sigue ejerciendo sus atribuciones y facultades, **esta Sala Superior considera que procede dar vista** a dicho órgano del Poder Judicial de la Federación, para que, en su calidad de órgano de transición administrativa, determine, en el ámbito de sus atribuciones, exclusivamente lo señalado en este apartado.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados

TERCERO. Se **declara** la nulidad de la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral en el 08 Distrito Judicial Electoral en la Ciudad de México

CUARTO. Se **ordena** al Senado de la República que actúe en los términos señalados en el apartado de efectos de esta ejecutoria y se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que actúe en consecuencia.

QUINTO. Se **declara que** la persona juzgadora titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria aquí ordenada.

SEXTO. Se da vista al Consejo de la Judicatura Federal en los términos precisados en esta ejecutoria para el efecto que en ella se detalla.

⁹ En términos del artículo Transitorio Quinto del Decreto de reforma constitucional en comento que establece: "**Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial." (Énfasis añadido)



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ----- de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MEX-14